



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-083/2024

### DENUNCIANTE:

[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1].

### DENUNCIADO:

[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1].

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-VPG-008/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Visto** el expediente para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-083/2024**, relativo a la queja **PSE-VPG-008/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]**<sup>3</sup>,

contra

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

**[No.4] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**<sup>4</sup>,

por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de queja.** El quince de febrero, **[No.5] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, presentó queja por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de

**[No.6] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**.

**2. Radicación de denuncia y ampliación de término.** El dieciséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de queja PSE-VPG-008/2024 y determinó ampliar el término para resolver sobre la admisión, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias de investigación, así mismo, requirió al Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco y ordenó dar vista a

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General OPD denominado Red de Centros de Justicia para la Mujer de la Fiscalía General del Estado.

**3. Función de Oficialía Electoral.** El diecisiete de febrero, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-51/2024, donde se constató el contenido de la pagina del Ayuntamiento de Chiquilistlan, Jalisco, en relación con los hechos denunciados.

**4. Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos.** El veintiuno de febrero, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos a la denunciante, **[No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]**.

**5. Informe de análisis de riesgo y vista.** El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo emitió el informe de análisis de riesgo y ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones dictaran las medidas y órdenes de protección correspondientes.

**6. Requerimiento.** El veintiséis de febrero, la autoridad instructora, ante el incumplimiento al requerimiento realizado al Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco,

requirió de nueva cuenta la información solicitada.

**7. Cumplimiento al requerimiento.** El uno de marzo, mediante oficio SIN/055/2024, el citado órgano edilicio dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

**8. Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido los requerimientos realizados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**9. Escritos de contestación.** El seis de mayo, el denunciado dio contestación a los hechos que se les atribuían, ofreció pruebas y alegatos, asimismo, en la misma fecha la denunciante realizó alegatos.

**10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El nueve de mayo, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-008/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad



instructora.

**12. Acuerdo de recepción.** El trece de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-083/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

**13. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**14. Turno.** El veintiocho de noviembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde, por razón de turno, determinó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

**15. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** En la misma fecha, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-083/2024 en la ponencia a cargo de la

Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alf3rez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideraci3n, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicci3n** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el n3mero de expediente **PSE-TEJ-083/2024**, relacionado con el n3mero PSE-VPG-008/2024 de la autoridad instructora, seg3n lo dispuesto por los art3culos 116, p3rrafo segundo, fracci3n IV, incisos l) y o), de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracci3n VI, de la Constituci3n Pol3tica del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracci3n V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Org3nica del Tribunal Electoral; 2º, punto 1 fracci3n XXI, 446, punto 3, 471, punto 1, fracci3n IV, 474 bis y 475, fracci3n III, del C3digo Electoral, estos 3ltimos ordenamientos del Estado de Jalisco. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]**, en contra de **[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]**, admitida por la probable comisi3n de violencia pol3tica contra las mujeres en raz3n de g3nero.

**II. PROCEDENCIA.** El an3lisis de la procedencia debe



hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés social. En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, se surte el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral Local, respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por la quejosa en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>6</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados.**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la denuncia, son los siguientes:

La denunciante manifiesta que existió un retraso injustificado de tomarle protesta, ello porque en un

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

periodo de dieciocho días el Presidente municipal omitió llamarla a integrar el ayuntamiento, por lo que se le negó su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo efectivo.

Asimismo, considera que, de una revisión del portal de transparencia se percató que el sueldo que percibía la Síndica ~~103Isela Margarita Arredondo Rosales~~ es superior al que ella percibía, sin que existiera una justificación porque realizan las mismas funciones, tienen el mismo puesto y forman parte de las mismas comisiones.

También, aduce que se le impuso una persona para que revisara sus actividades y que ha sido blanco de burlas por parte del Presidente municipal y víctima de un trato diferenciado entre sus compañeras por mantener su postura política.

Además, manifiesta que su nombre sigue sin figurar dentro del organigrama, por lo que considera que se le pretende invisibilizar en el trabajo.

En su concepto, de todo lo anterior se concluye que:

- a. Se le disminuyó su salario en comparación con la Síndica anterior.
- b. Se le limitó para ejercer el cargo, al no haber sido nombrada inmediatamente.
- c. Invisibilizaron sus labores y su cargo como Síndica.

### **3.2. Síntesis de argumentos de ~~001ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO~~.**





## II. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

[..]

Ahora bien, en el caso específico, en primer término, se acreditará que el suscrito no ejercí VPG en contra de la denunciada analizando los motivos que resumen los supuestos actos que a consideración de la denunciante constituyen VPG, como se expone a continuación:

a) Disminución de mi salario en comparación con el de la anterior síndica:

En este punto debe señalarse que si bien, obran en autos diversas nóminas en las que se advierte presuntamente que existe una diferencia salarial respecto de la Síndico electa (\$10,989.40 netos quincenales) y la denunciante (\$7,500.00 netos quincenales), a partir de su ingreso (03 de noviembre de 2022); sin embargo, no existe en el expediente alguna prueba a través de la cual se acredite que el suscrito tuvo alguna relación o intervención con esta situación, por la que se me pueda responsabilizar directamente por tal hecho. También es importante señalar que la autoridad instructora no requirió al funcionario público competente para indagar cual fue la razón o justificación de tal hecho.

Es decir, la quejosa me imputa la disminución salarial de la que fue objeto, cuando no existe una prueba en el expediente o atribución legal que demuestre que recae en la Presidencial Municipal la toma de decisiones de tal naturaleza.

Por tanto, no es viable imputar al suscrito un hecho del que no formé parte, ya que el suscrito en mi calidad de Presidente Municipal no realizo la función de liberación de recursos y/o pago nóminas; atribución que corresponde al Encargado de la Hacienda Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, situación por la que la toma de decisión de tal hecho no me puede ser imputada.

Para reforzar lo anterior, debo señalar que durante las sesiones de Ayuntamiento que transcurrieron entre el 03 de noviembre de 2022 y el 16 de febrero de 2024, no existe punto de acuerdo, orden, autorización, instrucción o petición, por parte del suscrito en el sentido de modificar o disminuir las percepciones autorizadas en el presupuesto de egresos y plantilla de personal, tanto para el ejercicio fiscal 2022 como subsecuentes, correspondientes al cargo de Síndica municipal.

En el mismo sentido, tampoco existe acto administrativo alguno generado por el suscrito por el cual, se indique realizar alguno de los actos antes mencionados, dirigidos a los funcionarios encargados de la Hacienda Municipal y/o del pago de nóminas.

Por el contrario, el suscrito mediante oficio 024/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, al contestar el requerimiento formulado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulado mediante oficio IEPC-OCD-18-07/2024, respecto del planteamiento "h) Justifique el porqué de la diferencia salarial respecto de la ciudadana ~~103Isela Margarita Arredondo Rosales~~ desempeñando el cargo de Síndica en dicho Ayuntamiento, y la ciudadana ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~, desempeñando el cargo de Síndica en dicho Ayuntamiento.", manifesté, que al hacerme conocedor de la situación, fui informado de que se hizo un pago menor por omisión involuntaria y que se le realizará el pago que se dejó de percibir por los meses faltantes.

Esto es, que el suscrito, no he realizado algún acto u omisión en forma directa o indirecta que tenga como objetivo VPG en contra de la denunciante, si no que he expresado ante la autoridad la voluntad de solventar omisiones de carácter administrativo a efecto que no sean violentados los derechos laborales de la denunciante.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutoria deberá analizar si en el expediente existe algún elemento que acredite que el hecho narrado tiene una finalidad discriminatoria en razón del género o es una cuestión relacionada con el ámbito administrativo.

Es decir, para imputarme una infracción por violencia política de género, primero se debe tener los elementos suficientes para acreditar que los hechos denunciados son propios y, posteriormente, analizar si en éstos existe una connotación de género, que se realizaron en contra de la denunciada por el simple hecho de ser mujer.

Ante la carencia de elementos solicito que aplique en mi favor el principio de presunción de inocencia y se declara inexistente la infracción en mi contra.

b) Limitación para ejercer mi cargo como Síndica, al no haber sido nombrada inmediatamente

Este punto, contrario a lo que señala la denunciante no constituye de forma alguna VPG, ya que fue llamada a



integrarse al Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2022, tal como consta en el acta de la misma y que obra en el expediente, resaltando que si bien es cierto que entre la fecha de aprobación de la licencia de la Síndico propietaria (14 de octubre) y el 03 de noviembre de 2022, se llevaron a cabo dos sesiones de Pleno (6331 y 6342), éstas fueron de carácter extraordinario en las que se trataron asuntos de carácter urgente, en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, es que se llamó a la denunciante a incorporarse como Síndico suplente, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 numeral 6 del Código Electoral, en relación con el 72 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y el artículo 29 del Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco esto, en la primera sesión ordinaria posterior a la autorización de la licencia de la Síndico propietaria.

Es decir, una vez que se dio trámite y se concedió la licencia a la Síndico propietaria, el Ayuntamiento procedió a llamar a la suplente para que rindiera protesta en el cargo en un tiempo prudente, que fue unos días después de aprobar la licencia, listando dicho punto en la sesión ordinaria siguiente, sin que en tal hecho se pueda advertir un estereotipo de género o una acción o conducta que se traduzca en un acto de discriminación por el género de la actora por parte del Cabildo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Cabildo hubiera tenido que sesionar de forma extraordinaria en dos ocasiones para atender temáticas urgentes, ya que como hemos expuesto con antelación la temporalidad que se dio entre la procedencia de la licencia y la rendición del cargo fue un tiempo prudente que de ningún modo causó una afectación a la denunciada. Sin que exista en la normativa interna un plazo previsto de forma expresa para el cumplimiento de dicha función.

Lo anterior, evidentemente no constituye violencia política de género, ya que aun cuando se considere que las dos semanas que transcurrieron entre un hecho y otro hubiera sido demasiado tiempo, no existe algún elemento para acreditar que esta conducta se realizó por una cuestión de género, pues sólo está relacionada con un trámite administrativo y de operación del órgano colegiado.

Incluso, para acreditar que nunca hubo la intención de

causar un daño a la quejosa, en la misma sesión del 03 de noviembre de 2022, al rendir protesta como Síndica, a la denunciante se le integró a las Comisiones Edilicias de Seguridad Pública; Reglamentos y Circulares; Justicia; y Educación y Actos Cívicos; comisiones a las que pertenecía la Síndico propietaria; asimismo en dicha sesión, se autorizó el otorgar poder a la Síndico entrante para ejercer las facultades y atribuciones que le confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como facultades administrativas para suscribir convenios; esto es, que la denunciante se integró a la actividad edilicia en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la Síndico con licencia.

Por tanto, no existen elementos respecto de esta conducta para acreditar VPG en contra de la denunciante, ya que se le llamó a integrar el Ayuntamiento en la suplencia para la que fue electa, conforme a lo establece la normatividad aplicable. Lo anterior tomando en consideración que la denunciante debía rendir la protesta de ley ante el Pleno del Ayuntamiento para integrarse a sus funciones, lo que como ya se dijo, ocurrió el 03 de noviembre de 2023, por lo que resulta inexacto lo alegado en el sentido de que debió haber asumido sus funciones inmediatamente después de que cobró vigencia la licencia de la Síndico propietaria (16 de octubre de 2022), ya que para asumir las funciones inherentes, resulta indispensable la ejecución del acto solemne y el trámite administrativo correspondiente.

Insistiendo en el hecho en que no existe en tal conducta algún elemento que evidencie que se realizó con la intención de causarle un daño en razón a su género.

c) Hostigamiento en mis labores al contratar a alguien para que de alguna forma revise mi trabajo

En cuanto a este punto, es un hecho que desconozco, ya que en mi calidad de presidente municipal, no me corresponde designar al personal de apoyo de las regidurías, de igual manera, señalo que no existe un área o servidor público dentro del municipio cuya función sea revisar el trabajo de las regidurías, ya que éste se desarrolla a través de las Comisiones Edilicias y el Pleno del Ayuntamiento.

Por lo anterior, la denuncia resulta ser imprecisa y oscura, en cuanto a que no expone señalamientos concretos o circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se relate en qué consistió el hostigamiento que señala, por lo



que me encuentro en estado de indefensión para dar contestación a esta imputación.

Del mismo modo destaco que en el escrito de queja la actora se ciñe a hacer una relatoría subjetiva de lo ha llamado "hostigamiento", pues no aporta ninguna prueba para acreditar que la persona que laboró en el Ayuntamiento la hubiera ofendido, presionado o que hubiera sobrepasado sus funciones. Es decir, no específica a través de qué conducta fue que se realizó ese "hostigamiento". Aunado a que de haber sido así debió haber denunciado al funcionario y no al suscrito.

Finalmente, con relación a este punto, señalo que el C. Luis Enrique Monroy, que es la persona que señala la denunciante, dejó de laborar en el Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, a partir del 1º de marzo de 2023, habiendo desempeñado el puesto de Titular de la Unidad de Transparencia, tal como consta en la renuncia suscrita por el citado ciudadano y que obra en autos del expediente.

d) Invisibilización de mis labores y mi cargo como síndica

Este punto se niega, ya que como se ha señalado anteriormente, en sesión del 03 de noviembre de 2022, la C. ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~ rindió protesta como Síndica, y se le integró a las Comisiones Edilicias de Seguridad Pública; Reglamentos y Circulares; Justicia; y

Educación y Actos Cívicos, comisiones a las que pertenecía la Síndico con licencia; asimismo en dicha sesión, se autorizó el otorgar poder a la Síndico entrante para ejercer las facultades y atribuciones que le confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como facultades administrativas para suscribir convenios; esto es, que la denunciante se integró a la actividad edilicia en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la Síndico con licencia.

Siendo entonces el caso, que a partir de su integración como miembro y representante legal del Ayuntamiento, ejerció en todo momento las facultades y prerrogativas inherentes a su cargo, por lo que no obra en el expediente algún dato o prueba en la cual se pueda acreditar que hubiera habido una obstaculización para que participara en las actividades inherentes al cargo.

De igual manera, en este punto la denuncia resulta ser imprecisa y oscura, en cuanto a que no expone señalamientos concretos o circunstancias de modo,

tiempo y lugar, en las que se relate en qué consistió la invisibilización que señala o cual es la relación del suscrito con tales hechos.

[..]

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

##### **4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más



antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo

preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>7</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.





cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>8</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

#### **4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.**

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en

---

<sup>8</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas<sup>9</sup>:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"



v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente SRE-PSC-68/2017, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Lo anterior no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean

alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

Lo anterior implica que el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de obligaciones reforzadas que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador electoral.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las



mujeres<sup>10</sup>.

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y los denunciados, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

#### **4.3. Deber de actuación con la debida diligencia.**

Ahora bien, tratándose del estudio sobre la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, todas las autoridades tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, lo cual implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues los órganos investigadores e impartidores de justicia que incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Incluso, la Sala Regional Especializada ha sostenido que no llevar a cabo los actos de investigación diligentemente en el marco de violencia política de género podría configurar una conducta de tolerancia<sup>11</sup> y

---

<sup>10</sup> Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.

<sup>11</sup> Véase sentencia SRE-PSC-68/2017

esta omisión podría llegar a trascender de forma negativa en la continuidad de discriminación en contra de las mujeres.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular<sup>12</sup>.

Sobre el tema, la Sala Superior se pronunció en el sentido

---

<sup>12</sup>Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009084. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431. En línea: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>.



de que las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, lo que dio pauta a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

En ese sentido, la actuación de la autoridad instructora y jurisdiccional que conozcan de la denuncia sobre una posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, no sólo debe considerar la posible afectación grave de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política, actuando con una debida diligencia-

Sostuvo la Sala Regional Guadalajara que, debido a que una aproximación completa y exhaustiva a la denuncia, como un conjunto de hechos interrelacionados, debe ser tomando en cuenta el deber reforzado de debida diligencia respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, por lo que el deber de las autoridades de realizar las diligencias necesarias para indagar los hechos deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse.

Aunado a lo anterior, el Protocolo para Atender la

Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco<sup>13</sup>:

### **“Artículo 471.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*[...]*

*IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.”*

*[...]*

**“Artículo 11.** *La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la*

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo se le denominará “Ley de Acceso”.





*libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada*

[...]

*VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

[...]

*i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

[...]

*l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

*o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;*

*p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

[...]

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer



los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>14</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas:

### **6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO I) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada



La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

I) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

## **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) Sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente

por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) Sujeto pasivo:** una o varias mujeres.

**c) Conducta:** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**e) Objeto o resultado:** deben perseguir el objetivo o alcanzar el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

## **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la



acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

## **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- b) le afecten desproporcionadamente o
- c) tengan un impacto diferenciado en ella.

**b) Estereotipo de género:** de acuerdo con la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, los estereotipos de género pueden verse como la asignación de determinados roles a las personas en razón de su sexo.

En el caso de las mujeres, la asignación de ciertos roles estereotipados implica que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres.

## **6.2. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO J) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que

tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**j)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite





visualizar los siguientes elementos para su actualización:

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo específico:** una mujer candidata.

**c) conducta: divulgar o difundir imágenes mensajes o información privada**

**d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, o lugares específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**Modo:** por cualquier medio físico o virtual.

**e) Objeto o resultado:** con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su

capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

#### **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) le afecten desproporcionadamente o
- iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

### **6.3 ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO L) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la



privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

## ELEMENTOS OBJETIVOS

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo:** se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

**c) conducta:** **Impedir** que las mujeres electas o designadas a un cargo de elección popular asistan a:

- Tomar protesta.

### **d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**e) Objeto o resultado:** la conducta debe tener por efecto impedir o suprimir el derecho a voz y voto del sujeto pasivo.

## ELEMENTOS SUBJETIVOS



**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

### **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- b) le afecten desproporcionadamente o
- c) tengan un impacto diferenciado en ella.

### **6.4. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO O) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Dicho numeral establece:

**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

**o) Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, **en contra de una** o varias mujeres **en el ejercicio de sus derechos políticos;**

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

## **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos



políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo:** una o varias mujeres.

**c) conducta: ejercer** violencia contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

**d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

**e) Objeto o resultado:** la conducta debe tener por **objeto** o **resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la

infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

## **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;

ii) le afecten desproporcionadamente o

iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

**b) violencia psicológica:** de acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la Ley de Acceso, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

## **6.5. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO P) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**





Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

p) **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido **el pago de salarios**, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**b) sujeto pasivo:** una o varias mujeres.

**c) conducta:** **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido **el pago de salarios**, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo.

**d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.



**e) Objeto o resultado:** la conducta debe tener por objeto o resultado **limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido **el pago de salarios**, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

**a) Dolo:** a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

#### **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a) Razones de género:** finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) le afecten desproporcionadamente o
- iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

#### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las

infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

### **7.1. Pruebas de la denunciante.**

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento PSE-VPG-008/2024, la autoridad instructora se pronunció sobre las siguientes pruebas:

I. Documental Pública: Que consta en la nómina proveniente del portal de transparencia del gobierno de Chiquilistlán, Jalisco, de la segunda quincena del mes de septiembre del año 2022.

Objeto de la prueba: En dicha nómina se acredita el salario percibido por ~~Isela Margarita Arredondo Rosales~~ y que asciende a la cantidad de \$10,989.40 pesos netos quincenales.

II. Documental Pública: Consistente en la nómina proveniente del portal de transparencia del gobierno de Chiquilistlán, Jalisco, de la segunda quincena del mes de julio de 2023.

Objeto de la prueba: Acreditar el salario que la suscrita percibí desde que me incorporé como sindica hasta el 3 de noviembre de 2022, donde respecto del sueldo que percibía la anterior sindica existe una brecha de \$3,489.40 netos quincenales.

III. Documental Pública: Que consta en la nómina proveniente del portal de transparencia del gobierno de Chiquilistlán, Jalisco, de la segunda quincena del mes de octubre del año 2022.



Objeto de la Prueba: Aquí podemos acreditar que la nómina de esa quincena no fue pagada a ninguna persona, hecho que deja en evidencia las dos semanas que el municipio de Chiquilistlán se quedó sin Síndico Municipal sin justificación alguna.

IV. Documental Pública: El escrito firmado por ~~103Isele Margarita Arredondo Rosales~~ y dirigido al Pleno del Ayuntamiento de Chiquilistlán donde solicita la separación de su cargo a partir del día 16 de octubre del 2022 y la toma de protesta de ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~, mismo que se encuentra sellado de recibido por el mencionado Ayuntamiento.

Objeto de la prueba: Con este escrito podemos comprobar la fecha exacta en que el municipio se queda sin Sindica Municipal y desde qué fecha se solicitó la toma de protesta de la suscrita.

V.-Documental Pública: Consistente en el acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chiquilistlán, Jalisco llevada a cabo el 3 de noviembre del 2022.

Objeto de la prueba: En el acta se aprecia que el punto número 3 del orden del día es la toma de protesta de ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~ como Sindica Municipal, por lo que acreditamos las dos semanas que el municipio no tuvo a nadie cubriendo tal posición dentro del ayuntamiento".

Sobre las pruebas identificadas como "I, II y III", la Secretaría Ejecutiva procedió a admitirla como prueba técnica, la cual tiene valor indiciario y la tuvo por desahogada en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-51/2024, **para lo cual se solicitó que manifestaran su conformidad**, manifestando la denunciante su conformidad.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 462,

punto 3, fracción III, del Código Electoral local, a juicio de este Órgano jurisdiccional, la determinación de la instructora respecto al desahogo de la prueba técnica se encuentra ajustada a derecho.

Teniéndose que, el acta de función de Oficialía Electoral, se considera documental pública, que merece valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas marcadas con los números "IV y V", la autoridad administrativa las admitió con el carácter de documentales públicas, y desahogadas desde esos momentos, atendiendo a su naturaleza.

Al respecto, el desahogo de dichas pruebas resultó correcto, por lo que, este Tribunal considera que se les debe otorgar, en cuanto a su autenticidad, valor probatorio pleno, por haber sido levantadas por un servidor público en ejercicios de sus funciones, todo lo anterior de conformidad con el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

## **7.2. Pruebas aportadas por el denunciado.**

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se tuvo a ~~001ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO~~, ofertando los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de las Actas de Sesión Extraordinaria de 633 y 633 del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, con lo que se acredita que las sesiones que mediaron entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2022 fueron de carácter extraordinario, que se alojan en los siguientes links:



633 del 21 de octubre de 2022

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1-Au0ZI6rrjbfQZDs6ANFhBzGslh4yecg>.

634 del 23 de octubre de 2022

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1-xlPpQ2NvpQ2hVIRhDjUVnAadHuVAtyLv>

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de las Actas de Sesión del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, con las que se acredita que la denunciante participó en las actividades propias de su cargo, sin limitación o restricción alguna, que se alojan en los siguientes links:

636 del 29 de noviembre de 2022

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1DSObezT=gU4RIUKmn07RVLU8zuo6Z6y>

637 del 22 de diciembre de 2022

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1les3z5OUAe671PV3LFh8dYhzTs>

638 del 5 de enero de 2023

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1u5k207kSRQtZF1TrCMAa=DjlLkaihU-M>

640 del 27 de febrero de 2023

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1SsRg|3GFPcmTmfNYQOYodiHLc05nbhAs>

641 del 30 de marzo de 2023

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1cnXe9dcMq2tp2uulZo5nhnGCyAW9NdKQ>

642 del 15 de abril de 2023

<https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=12tROupLNRvhhmleyXdKNaYMzX6KYR27C>

643 del 22 de mayo de 2023

[https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=154kc-mi5s89iUVqvq8bASMZ\\_fRukW2BS](https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=154kc-mi5s89iUVqvq8bASMZ_fRukW2BS)

645 del 7 de junio de 2023

[..]

Respecto dichas pruebas, la autoridad instructora, previno al denunciado a efecto de que señalara

concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducía la prueba, sin embargo, se hizo constar que el oferente de la prueba no se hizo presente por lo que, al no cumplir se le tuvo por no admitido el medio de convicción. También se le tuvo ofertando lo siguiente:

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este instituto realice en beneficio de mi representado."

En cuanto a ello, la autoridad instructora consideró que, las pruebas Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no eran admisibles toda vez que en el procedimiento sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, únicamente son admisibles la prueba documental y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>15</sup>.

Con relación a las pruebas mencionadas, se considera que la actuación del Instituto Electoral local fue ajustada a derecho.

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local.





**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>16</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

### **Hechos notorios**

- a) Que la denunciante fue electa como Síndico Suplente del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, para el periodo de 2021- 2024.
- b) Que el denunciado, fue electo como Presidente del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, para el periodo de 2021- 2024.
- c) Que Ayuntamiento de Chiquilistlán celebró las sesiones extraordinarias 633<sup>17</sup> y 634<sup>18</sup>, el veintiuno y veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

### **Hechos acreditados**

- a) Que ~~Isela Margarita Arredondo Rosales~~ solicitó licencia a su cargo de Síndica municipal con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

<sup>16</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>17</sup> <https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1-Au0Zl6rrJbfQZDs6ANFhBzGslh4yecg>

<sup>18</sup> <https://solucionarchivos.com/chiquilistlan/loader?id=1xiPpQ2NypQ2hV1RhDjUVnAadHuVAtyLv>

**b)** Que a la denunciante se le tomó la protesta de ley el tres de noviembre de dos mil veintidós, como Síndica Suplente.

**c)** Que la denunciante percibió un salario menor que el que percibió ~~103 Isela Margarita Arredondo Rosales~~, en el cargo de Síndico del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, entre el periodo del primero de noviembre de dos mil veintidós a la primera quincena agosto de dos mil veintitrés.

**d)** Que la denunciante no fue incluida dentro del organigrama de la página oficial del ayuntamiento durante el periodo que asumió el cargo de Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

## **IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.**

### **9.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de colegas de trabajo, quien fungió como Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**b) sujeto pasivo:** La denunciante tiene la calidad de sujeto pasivo en el presente procedimiento al tratarse de



una mujer, quien fungió como Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**c) conducta:** En cuanto al elemento de conducta este Órgano Resolutor, del análisis minucioso y exhaustivo que llevo a cabo de las constancias que integran el presente expediente, arriba a la conclusión que resultan **ineficaces e insuficientes** para tener por acreditado este elemento integrador de la infracción, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, cabe señalar, que se debe valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, pues esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos el caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Es decir, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por **razones de género**, ya que debe velarse

---

<sup>19</sup> En lo sucesivo se le denominará "Suprema Corte"

que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

De esa manera, este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los hechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Pues, es sabido que, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.



Dicho lo anterior, en el presente asunto, se tiene que la denunciante, señaló al denunciado como quien realizó expresiones que la denigran en el ejercicio de su cargo (sindico suplente) con base en estereotipos de género.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por la denunciante y de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, no se advirtió que de parte del denunciado hubiere inferido burlas en contra de la denunciante, menos aún que hiciera un trato diferenciado con sus compañeras del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

Además, que el señalamiento de la denunciante es genérico, pues no señala de manera específica o precisa las expresiones que considera como burlas.

Y si a todo lo anterior se suma, que las pruebas que obran en el expediente y que fueron debidamente valoradas en su apartado especial, no se desprende que alguna de ellas las expresiones de burlas de las cuales se duele la denunciante, es evidente que, no se actualiza la presente hipótesis en estudio, es decir, no se acredita que el denunciado realizó expresiones que descalifique a la denunciante en el ejercicio de su cargo con base en estereotipos de género.

Teniéndose, como se ha dicho, que, al no haberse comprobado la existencia de manifestaciones por parte del denunciado, en el sentido de descalificar o denigrar a la denunciante, en ese sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado a partir de la

condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Es así que, al no obrar medios de pruebas idóneos y suficientes que acrediten la conducta de la infracción, lo procede es declarar su **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley de Acceso.

## **9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de colegas de trabajo, quien fungió como Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**b) sujeto pasivo:** La denunciante tiene la calidad de sujeto pasivo en el presente procedimiento al tratarse de una mujer, quien fungió como Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**c) conducta:** En el caso concreto, la autoridad instructora atribuye la acción rectora de *divulgación de información privada de una funcionaria con el propósito de desacreditarla, denigrarla y poner en entre dicho su*



*capacidad o habilidad políticas, con base a estereotipos de género, ya que la denunciante refiere que, se le asignó a una persona para que la estuviera vigilando en sus labores, invisibilizando su labor por su condición de ser mujer.*

Como se ha dejado reseñado a lo largo de esta resolución, se tiene que el artículo que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género la divulgación de información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico, con el propósito de desacreditarla.

Sin embargo, dicho elemento no se cumple, dado que no se acreditó por una parte el hecho, consistente en que se le hubiere asignado a la denunciante una persona (Luis Miguel Enríquez Monroy), para que la estuviera vigilando en sus labores, menos aún se demostró que se hubiere divulgado información privada relativa a la denunciante, pues de las pruebas que fueron aportadas ello no acontece, como tampoco resulta eficaz para demostrar dicha circunstancia la función de oficialía electoral, que obra dentro de actuaciones.

Es decir, no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que el ahora denunciado se haya referido a la quejosa, ya fuera expresa o tácitamente, ni tampoco que hayan mencionado hecho alguno que pudiera tener relación con ella. Ya que, sólo se cuenta las manifestaciones de la denunciante tal sentido, empero no obra un discurso

narrativo que hubiere sido emitido de manera directa por el denunciado, menos aún que se hubiere dirigido a la denunciante por razón de género.

Lo anterior, porque de las constancias que obran el expediente, se advierte que, si bien, Luis Miguel Enríquez Monroy laboró hasta el primero de marzo de dos mil veintitrés, en el Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, no se acreditó que sus funciones consistieron en supervisar, o vigilar el trabajo de la denunciante, pues únicamente consta, la renuncia laboral de dicho ciudadano, en la que manifiesta que, el último puesto que desempeñó fue de Titular de la Unidad de Transparencia.

De ahí que se estime que los señalamientos realizados por la denunciante en contra del denunciado no encuentran sustento con el caudal probatorio aportado, por ende que, no se está ante **algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante**, sus actividades o cualquier otro elemento que pudiera estar vinculada con ella, por lo que, al no hacerla identificable de ninguna forma, no es posible acreditar una afectación.

En consecuencia, lo que procede es determinar la **inexistencia de la infracción** que se le atribuye al denunciado de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso.





### **9.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO I) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de colegas de trabajo, quien fungió como Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**b) sujeto pasivo:** La denunciante tiene la calidad de sujeto pasivo en el presente procedimiento al tratarse de una mujer, quien fungió como Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**c) conducta:** en la clasificación jurídica de los hechos la autoridad instructora refiere que la conducta infractora relacionada con la presente infracción, consiste en que, la denunciante no obstante el cargo que ostentaba, no le fue tomada la protesta de ley en el ayuntamiento.

En su caso, la acción ideal que develara la conducta relativa implicaría una intervención directa o indirecta del agente, con la que se llevara a cabo la acción para impedir la toma de protesta en el ejercicio del cargo de la denunciada.

Es importante precisar que, según, la Real Academia Española define el verbo "impedir" como "*Imposibilitar la ejecución de algo*".

En ese sentido, en el presente caso, quedó acreditado que, mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil veintidós, ~~103Isela Margarita Arredondo Rosales~~ solicitó licencia con efectos a partir del **dieciséis de octubre** del mismo año, y que en el mismo solicitó se le tomara protesta a la ahora denunciante.

Aunado a lo anterior, como manifiesta la denunciante entre la solicitud de licencia y la sesión de tres de noviembre en la que se le tomó la protesta de Ley, es un hecho notorio que se llevaron a cabo las sesiones del Ayuntamiento 633 y 634.

Sin embargo, **no se advierte que se le hubiere impedido la toma de protesta a la ahora denunciante**, ya que, si bien, mediaron esas dos sesiones, dicha protesta se tomó, e incluso a la fecha de la presentación de la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador especial, la denunciante ejercía las funciones de Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

Por tanto, no se acredita el supuesto normativo relacionado con la *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo*, **pues ello implicaría que no se le hubiera tomado dicha protesta.**

Aunado a lo anterior, las dos sesiones señaladas, fueron de carácter extraordinario, cuya naturaleza se encuentra bajo supuestos delimitados conforme al artículo 29,



fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Bajo esa tesitura, si la protesta de Ley le fue tomada en sesión ordinaria de tres de noviembre, lo conducente es **declarar la inexistencia de la infracción**, al no haberse desplegado la acción rectora de impedir la toma de protesta, contenida en el artículo 11, fracción VII, inciso I), de la Ley de Acceso.

#### **9.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO O) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

##### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de colegas de trabajo, quien fungió como Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**b) sujeto pasivo:** La denunciante tiene la calidad de sujeto pasivo en el presente procedimiento al tratarse de una mujer, quien fungió como Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**c) conducta:** El artículo que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género el ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra

similar o análoga en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

En ese contexto, se tiene a la vista que la Secretaría atribuye esta infracción con sustento en el resultado obtenido a partir de la evaluación del análisis de riesgo.

Al respecto se tiene que, según el Protocolo del Instituto Electoral local para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis de riesgo es definido como, *el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentran las mujeres que presentan una queja o denuncia por VPMRG.*

Asimismo, señala que el *Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* **es una herramienta para analizar el nivel de riesgo y los tipos de violencia** que ha sufrido la víctima. Además, proporciona datos para la recopilación de información estadística actualizada y sistematizada, que permita: conocer los tipos de violencias, las modalidades en los que se presenta, las características de quienes ejercen violencia, la situación de vulnerabilidad de la víctima, para realizar un diagnóstico y establecer mejoras en el Protocolo elaborado, dar seguimientos a las medidas establecidas para verificar si fueron oportunas y adecuadas.



Por su parte, el punto 5.1. del protocolo señala que, *el análisis de **riesgo comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad - riesgo** de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora y **poder emitir medidas de protección efectivas.***

Por lo anterior, dicha evaluación resulta insuficiente por sí misma para tener por acreditada que existió violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial porque, como se mencionó, es una herramienta que tiene como objetivo identificar el **nivel de riesgo y los tipos de violencia**, para poder emitir medidas de protección efectivas, y no una prueba para acreditar la citada violencia.

Aunado a lo anterior, no obran en el expediente, ningún otro elemento de convicción con el que pueda admicularse para acreditar los hechos materia de denuncia.

Por tanto, el material probatorio que obra en el expediente no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia, ni siquiera resultó óptimo para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

**SANCIONADORES ELECTORALES<sup>20</sup>”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones<sup>21</sup>”.**

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso o), de la Ley de Acceso.

#### **9.5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO P) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) sujeto activo:** en el caso concreto, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de colegas de trabajo, quien fungió como Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**b) sujeto pasivo:** La denunciante tiene la calidad de sujeto pasivo en el presente procedimiento al tratarse de una mujer, quien fungió como Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

**c) conducta:** en la clasificación jurídica de los hechos la autoridad instructora refiere que la conducta infractora relacionada con la presente infracción, consiste en que,

---

<sup>20</sup> Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

<sup>21</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.



la denunciante refiere que, el sueldo que percibió fue menor al otorgado por el mismo cargo a la anterior Síndica, ~~103Isela Margarita Arredondo Rosales~~.

Al respecto de la documentación que obra en el expediente, específicamente de la Función de Oficialía Electoral IEPC-OE-51/2024, en el “*salario percibido por el periodo de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, por lo que ve a la ciudadana ~~103Isela Margarita Arredondo Rosales~~*” se constató que, el **salario y/o dieta** que recibió dicha síndica fue de **\$13,070.10 (Trece mil, setenta 10/100 M.N), resultando como sueldo neto \$10,989.40 (Diez mil, novecientos ochenta y nueve 40/100 M.N.)**.

Por su parte, en dicha Oficialía Electoral, respecto al “*Salario percibido por el periodo de la segunda quincena del mes de julio del año dos mil veintitrés por lo que ve a la ciudadana ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~*” se constató que dicha ciudadana tuvo como **salario y/o dieta \$8,490.45 (Ocho mil, cuatrocientos noventa 45/100 M.N.), resultando como sueldo neto \$7,500.00 (siete mil quinientos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Chiquilistlán, remitido mediante oficio 024/2024 de fecha veintinueve de febrero, suscrito por el denunciado, se advierte que **el presupuesto de dietas y sueldo base mensual para el año dos mil veintidós, asignado para la Sindicatura, es de \$25, 868.00 (veinticinco mil, ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100) y \$25, 376.00**

(veinticinco mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100)  
**para el año 2023.**

Aunado a lo anterior, de la revisión de la documentación relativa al pago de nómina del referido ayuntamiento se tiene que ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~ percibió el **salario y/o dieta** siguiente en diecinueve quincenas:

No.	Quincena	Sueldo neto
1	01/noviembre/2022- 15/noviembre/2022	\$7,500.00
2	16/noviembre/2022- 30/noviembre /2022	\$7500.00
3	01/diciembre/2022-15/diciembre/2022	\$7,047.60
4	16/diciembre/2022-31/diciembre/2022	\$7,983.40
5	01/enero/2023- 15/enero/2023	\$7500.00
6	16/enero/2023- 31/enero/2023	\$7,499.80
7	01/febrero/2023- 15/febrero/2023	\$ 7,500.00
8	16/febrero/2023- 28/febrero/2023	\$7,499.80
9	01/marzo/2023- 15/marzo/2023	\$ 7,500.00
10	16/marzo/2023- 31/marzo/2023	\$ 7,500.00
11	01/abril/2023- 15/abril/2023	\$7,499.80
12	16/abril/2023- 30/abril/2023	\$ 7,500.00
13	01/mayo/2023- 15/mayo/2023	\$7,499.80
14	16/mayo/2023- 31/mayo/2023	\$ 7,500.00
15	01/junio/2023- 15/junio/2023	\$7,499.80





16	16/junio/2023- 30/junio/2023	\$ 7,500.00
17	01/julio/2023- 15/julio/2023	\$7,499.80
18	16/julio/2023- 31/julio/2023	\$ 7,500.00
19	01/agosto/2023- 15/agosto/2023	\$ 7,500.00

También se tiene que, mediante oficio 024/2024 de fecha veintinueve de febrero, suscrito por el denunciado, ~~001ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO~~, en su calidad de Presidente municipal del Chiquilistlán, Jalisco, **reconoce que se hizo un pago menor a la denunciante por una omisión involuntaria.**

En suma, se concluye que, en **diecinueve quincenas**, ~~001MARTHA NAVA MONTES DE OCA~~ percibió un **salario y/o dietas** más bajo que el que percibió la Síndica propietaria, ~~103Isela Margarita Arredondo Rosales~~, sin causa justificada.

**c) circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Los hechos sucedieron entre **el primero de noviembre de dos mil veintidós y el quince de agosto de dos mil veintitrés**, fechas relacionadas con el pago de quincenas, con lo que se tiene por acreditado el tiempo en el que los mismos ocurrieron.

Así mismo, en lo referente al lugar, se tiene que los mismos sucedieron en el Estado **de Jalisco**, específicamente en

el Ayuntamiento del municipio de **Chiquilistlán**, Jalisco.

Finalmente, en lo que se refiere al modo, se considera que se llevó a cabo la conducta por medio la omisión de pago de salario y/o dietas completo, asociadas al ejercicio del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

e) Objeto o resultado: de acuerdo con el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Acceso, la realización de la conducta exige que la misma tenga por objeto o resultado limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Ahora bien, en el caso, está acreditado que la conducta desplegada por el denunciado, aquí estudiada, consistente en la omisión de pago de salario y/o dietas, asociadas al ejercicio del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, de forma completa, entre el primero de noviembre de dos mil veintidós y quince de agosto de dos mil veintitrés, lo cual tuvo por resultado un menos cabo en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, dado que redujo su salario sin causa justificada.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

**Dolo.** Respecto al elemento subjetivo genérico,



consistente en el dolo, este no se acredita porque, **el presidente municipal no es el responsable** de realizar/ejecutar las erogaciones o pagos, aprobados por el Ayuntamiento, tales como el pago de dietas y/o salarios de la denunciante.

Lo anterior porque, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala que **le compete al Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal**, entre otras cosas, enviar al Congreso del Estado, a través de su órgano de fiscalización, las cuentas detalladas de los movimientos de fondos y, **aplicar los gastos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento**<sup>22</sup>, lo que incluye el pago de dietas y/o salarios.

Aunado a lo anterior, no existe constancia dentro del presente expediente de la que se advierta que, dicha disminución se diera en cumplimiento a una instrucción o mandato del denunciado.

Incluso, **el denunciado manifestó que se hizo el pago menor a la denunciante por una omisión involuntaria** y no existe constancia dentro del presente expediente de la cual se advierta que la denunciada informara al presidente municipal o a la persona encargada de hacienda municipal, tal circunstancia **y que los mismos hubieran sido omisos resolverlo.**

---

<sup>22</sup> Artículo 67, fracción II y II.

En ese sentido, **no existen elementos de las que se advierta que el presidente municipal tenía el conocimiento del hecho denunciado y la voluntad** de realizar los pagos diferenciados a la denunciante.

Sirve de apoyo de lo anterior, lo sustentando en la tesis **1a. CVI/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**<sup>23</sup>.

En conclusión, **no puede tenerse por acreditado la existencia del dolo** como elemento subjetivo genérico.

## **ELEMENTOS NORMATIVOS**

### **a) Razones de género:**

Al respecto se tiene que, este Órgano Resolutor determina que no puede aseverarse que la conducta denunciada se hubiera basado en elementos de género.

Por principio, se debe establecer, que no todo menoscabo en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, se basa en su identidad sexo-genérica y que no todo lo que les sucede a las mujeres necesariamente se basa en su género o en su sexo.

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 206, consultable en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>



Así, de la conducta analizada no se advierten elementos para afirmar que el pago diferenciado se hubiere realizado exclusivamente porque la denunciante es mujer, ello porque, por una parte, la Síndica propietaria también es mujer.

Por otra parte, no existe algún elemento objetivo que permita distinguir un trato distinto de la denunciante por el motivo de ser una mujer y no un hombre en el desempeño del cargo público.

De tal manera que el pago diferenciado no puede advertirse una connotación tendente a denigrar o a afectar su dignidad como mujer.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa, pues no se acreditó que, como consecuencia del pago, se hubiera puesto en entredicho la capacidad o habilidades para desempeñar su cargo.

En el caso, no puede afirmarse que el pago diferenciado sea con base en estereotipos de género, pues, como se ha razonado, no se basa en la condición sexo-genérica de la quejosa ni tampoco la coloca en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, con los elementos aportados en el sumario no se acreditó que, como consecuencia del pago diferenciado, se hubiera

puesto en entredicho la capacidad o habilidades para la política de la denunciante.

**En consecuencia, al no haberse acreditado este elemento necesario para la configuración de la infracción, resultaría ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos.**

En efecto, para que la conducta sea típica deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos y normativos, no se ha acreditado el elemento normativo consistente en el género, y al no acreditarse éste, la conducta es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, como el elemento subjetivo relativo a la existencia de dolo en la conducta.

En consecuencia, de lo anterior, no es posible tener por acreditada la conducta infractora de violencia política contra las mujeres por razón de género.

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional declara la **inexistencia** de las conductas previstas en los incisos i), j), l), o) y p) de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a ~~001ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO~~.



Asimismo, se deja a salvo los derechos de la denunciante para que haga valer sus derechos ante la instancia correspondiente, ello atendiendo a que actualmente concluyó la administración municipal para la cual fueron electos los integrantes del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, para el periodo 2021- 2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones**, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos i), j), l), o) y p) de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a **~~001ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO~~**.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-TEJ-083/2024**, el cual consta de **sesenta y un** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINED**



